

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Verbal: 2020-00338

Demandante: Roberto Cruz Muñoz.

Demandado: Banco Davivienda.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1) Aclárese el tipo de responsabilidad civil que se deprecia. Al efecto, téngase en cuenta que, según lo depuesto en los hechos, las pretensiones se derivan del incumplimiento del contrato de cuenta corriente<sup>1</sup>.

2). Corrijanse las pretensiones. Recuérdese que, por la naturaleza del litigio, en primer lugar, debe declararse la responsabilidad civil y, luego de ello si se deriva el derecho indemnizatorio.

3) Inclúyase en el mandato el correo electrónico del apoderado, mismo que, vale decir, debe ser el que tal profesional haya informado en el Registro Nacional de Abogados (inciso segundo, artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

En efecto, adviértase, que ahora el poder deberá ir dirigido al «juez de conocimiento», es decir, de forma concreta a este juzgado, (artículo 74 del Código General del Proceso).

4) Modifíquese el juramento estimatorio, toda vez que, si bien este debe guardar congruencia con las pretensiones de la demanda, no basta con hacer una remisión a ellas. Así pues, el artículo 2066 del Código General del Proceso exige a quien pretenda el reconocimiento de una indemnización «*estimarlos razonadamente bajo*

---

<sup>1</sup> El artículo 1091 del Código Civil, establece que: *las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos.*

*juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos».*

5) Demuéstrese que se acató el deber impuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, haber remitido, simultáneamente con la radicación del libelo genitor, copia al extremo demandado.

6) A efecto de acatar las correcciones aquí ordenadas, intégrense estas a la demanda en un solo escrito

Notifíquese,

  
**Artemidoro Gualteros Miranda**  
Juez  
(2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **7 de septiembre de 2020.**  
La anterior providencia se notificó por anotación en estado electrónico n.º **034** de esta fecha, fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria:  
Luz Ángela Rodríguez García

Dide